



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹**

**DÉCIMA PRIMERA
SESIÓN ORDINARIA 2022
29 DE MARZO DE 2022**

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología. de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:56 horas del 25 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Décima Primera Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 29 de marzo de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializo tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Décima Primera Sesión Ordinaria 2022**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 330024622000663
- A.2. Folio 330024622000669
- A.3. Folio 330024621000673
- A.4. Folio 330024622000674
- A.5. Folio 330024622000792
- A.6. Folio 330024622000899
- A.7. Folio 330024622000902

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

- B.1. Folio 330024622000625
- B.2. Folio 330024622000652

- C. Solicitudes de acceso a la información o para ejercer los derechos ARCO en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a proporcionar la información requerida

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- D.1. Folio 330024622000637
- D.2. Folio 330024622000638
- D.3. Folio 330024622000654
- D.4. Folio 330024622000728
- D.5. Folio 330024622000819
- D.6. Folio 330024622000828
- D.7. Folio 330024622000831
- D.8. Folio 330024622000833
- D.9. Folio 330024622000834
- D.10. Folio 330024622000835
- D.11. Folio 330024622000837
- D.12. Folio 330024622000838
- D.13. Folio 330024622000839
- D.14. Folio 330024622000841
- D.15. Folio 330024622000842
- D.16. Folio 330024622000843



- D.17. Folio 330024622000852
- D.18. Folio 330024622000855
- D.19. Folio 330024622000858
- D.20. Folio 330024622000860
- D.21. Folio 330024622000864
- D.22. Folio 330024622000865
- D.23. Folio 330024622000867
- D.24. Folio 330024622000870
- D.25. Folio 330024622000873
- D.26. Folio 330024622000881
- D.27. Folio 330024622000882
- D.28. Folio 330024622000883
- D.29. Folio 330024622000886
- D.30. Folio 330024622000840
- D.31. Folio 330024622000869
- D.32. Folio 330024622000871

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio de la solicitud 330024621000494 – RRA 14824/21
- E.2. Folio de la solicitud 330024621000752 – RRD 269/22
- E.3. Folio de la solicitud 330024621000365 – RRA 197/22
- E.4. Folio de la solicitud 330024621000800 – RRA 1383/22

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales

- F.1. Folio 330024622000660

IV. de la Guía para la Revisión y Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Informar a los enlaces el inicio de verificación a las obligaciones de transparencia y la utilización de lenguaje incluyente en las fracciones X, XIV, XIX, XX y XXXVIII del artículo 70 de la LGTAIP

V. Aprobación de la Guía para la Revisión y Cumplimiento de los Principios, Deberes y Obligaciones señalados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Lineamientos. Informar a los Enlaces de la evaluación no vinculante a respecto del cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VI. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622000663

Síntesis	Información inherente a personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"por mi propio derecho y en términos de lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito de la manera más atenta me proporcione los **correos electrónicos institucionales respecto de los siguientes Agentes del Ministerio Público:**

1. *Licenciado Miguel Guillermo Aragón Lagunas, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial, de la Fiscalía General de la República.*
2. *Licenciado Kristian Javier Jiménez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Especiales, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial, de la Fiscalía General de la República.*
3. *Licenciado Héctor Jaime López Herrera, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Especiales, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial, de la Fiscalía General de la República." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0145/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y



confidencial de los correos electrónicos solicitados, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años (hasta por un periodo de cinco años); así como, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Difundir la información relativa a dichas personas, quienes posiblemente realizan funciones sustantivas y de investigación, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que la hagan identificable, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que realiza.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifiquen a dichas personas, quienes pudiera llevar a cabo actividades sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo su vida, la de su familia, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al



otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de la funcionaria pública que realiza tareas de carácter sustantivo, que garantiza en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer hincapié que la información requerida constituye información clasificada como confidencial, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o **identificable:**



A.2. Folio de la solicitud 330024622000669

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Favor de informar el número de solicitudes de asistencia jurídica internacional formuladas por México a otros países en relación con la investigación del caso de la persona moral Vitol Inc. (correspondiente a la **carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021**), durante el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y febrero de 2022. Favor de indicar la fecha en que se formuló cada solicitud, el nombre de la autoridad requerida, tipo de información solicitada y estatus de cada petición. El sujeto obligado debe responder la información requerida toda vez que la misma información ya ha sido proporcionada previamente como lo puede comprobar en las solicitudes que respondió con folio 0001700219921 y 0001700055621, correspondiente al recurso de revisión RRA 4808/21, en el que el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida por la solicitante sobre la carpeta de investigación en curso.". (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0146/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia dada la naturaleza jurídica de la investigación requerida, por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información requerida inmersa en una carpeta de investigación aludida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, en virtud de que la Fiscalía Especializada competente manifestó lo siguiente:

"El peticionario cita en su solicitud el recurso de inconformidad el RRA 4808/21, para el cual el pleno del INAI determinó que el sujeto obligado debía entregar la información requerida en la solicitud de



folio 0001700055621. Sin embargo, dicha resolución no aplica como precedente para la presente solicitud de acceso a la información. La resolución 4808/21 se dictó en sesión celebrada el 16 de junio de 2021. En su cumplimiento, se reiteró la inexistencia de la información. Esto también aplicó a la respuesta a la solicitud de folio 0001700219921, ya que esta Fiscalía Especializada tampoco contaba con registros de asistencia jurídica internacional cuando se recibió esa solicitud.

Si bien la petición que realiza en esta nueva solicitud es en esencia la misma que las señaladas arriba, dado que las circunstancias de la carpeta de investigación sobre la que se hace el requerimiento han cambiado, dichas solicitudes no pueden considerarse como base para proporcionar la información que alude. Determinar lo contrario sería tanto como indicarle que, conforme su solicitud de folio 330024621000951, en la que también se requirió lo mismo que en la presente solicitud y se le informó el número en base a un principio de máxima transparencia, y se le hizo saber que la información complementaria estaba **reservada**, resulta un acto consentido por no haber sido impugnada.

En ese sentido, y dando puntual atención a la presente solicitud de información, se reitera que en dicha carpeta de investigación solo se ha realizado 1 (una) solicitud de asistencia, entre diciembre de 2021 y febrero de 2022, por parte de esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, sin que se haya realizado alguna otra solicitud de asistencia jurídica internacional relacionada con la carpeta de investigación en comento.

Al efecto se reitera la reserva invocada:

"...la información requerida forma parte de una carpeta de investigación a cargo de esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, las cuales tienen el carácter de reservadas, tal y como lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que impone la obligación de guardar la reserva de la totalidad de registros que integran las investigaciones. Aunado a ello, el artículo 110, frac. XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifiesta que la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, tienen el carácter de reservada."

Por otro lado, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que cualquier persona tiene derecho a que se le respete y se protejan sus datos personales cuando participe como parte en el proceso penal, pues de no hacerlo, se estaría vulnerando el honor y la presunción de inocencia, principio establecido en el artículo 13 del mismo ordenamiento jurídico.

En este tenor, el artículo 218 mencionado, establece que únicamente la víctima u ofendido, el imputado y su representante legal, las autoridades jurisdiccionales competentes y los Agentes del Ministerio Público Federales, podrán tener acceso a la información. El acceso a los registros de carpetas en particular (entre los que están, por ejemplo, el nombre de la persona imputada, que es información confidencial de acuerdo con el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia, y el delito por el que se le estaría investigando) está restringido para cualquier otra persona.

Estas disposiciones son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia..."

Reiterándose que el art. 218 del CNPP dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. Esto en relación con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en las fracc. XII y XIII del art. 110 que podrá reservarse la información que:

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se
Décima Primera Sesión Ordinaria 2022



tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En primer lugar, se trata de una carpeta tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito que aún no ha sido resuelto por la autoridad judicial competente, siendo esta la única que tiene jurisdicción para sentenciar si se trata de hechos constitutivos de delito, sea de hechos de corrupción o de cualquier otra índole y al no surtir a la fecha dicha situación en la carpeta aludida no podría juzgarse a priori e indicar que se trata de hechos de corrupción. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas. Por lo tanto, se reitera, esta Fiscalía Especializada se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida.

Estas disposiciones son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otra parte, resulta indispensable precisar la información que se requiere consistente en las asistencias jurídicas generalmente son instrumentos a través de los cuales permite a los sujetos obligados proteger la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, y están sujetos a las limitaciones establecidas en los instrumentos normativos que se citan líneas abajo, más aún cuando la información hace referencia a hechos constitutivos de delito, misma que al ser enviada por alguna autoridad a este país, se hace expresamente en su carácter de confidencial, al tratarse de información sensible en materia de procuración de justicia, porque guarda relación directa con investigaciones en trámite seguidas por las autoridades de nuestro país e incluso extranjeras.

Asimismo, cabe destacar que las solicitudes de asistencia jurídica internacional tienen como fin, entre otros, favorecer la obtención de las pruebas idóneas y congruentes para acreditar los hechos delictivos, así como perfeccionar la investigación y acusación del probable responsable del delito, brindándose apoyo entre autoridades competentes de los distintos países que intervienen.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes que serán referidos más adelante, se realiza en apego a diversos principios de derecho internacional público, entre los que destacan el de buena fe y el de igualdad soberana de los Estados.

Su regulación se encuentra fundada en los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en esa materia, los cuales se sustentan en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), donde se dispone que todos los tratados internacionales que se adecuen a lo dispuesto en la constitución, constituyen Ley Suprema de la Unión, y que cualquier juez deberá observar y sujetar sus determinaciones a su contenido, para mayor claridad se cita el precepto legal invocado:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Como ya se indicó las asistencias jurídicas principalmente se utilizan para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial que rige la materia, a través de las cuales permite a los sujetos obligados proteger la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, y están sujetos a las limitaciones establecidas en los tratados



internacionales por lo que son documentos expresamente **confidenciales**.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, se realiza en apego a diversos **principios de derecho internacional público**, entre los que destacan el de **buena fe** y el de **igualdad soberana de los Estados**.

Al respecto, resulta loable traer a colación la tesis aislada con número 2011196¹⁴, relativa a los elementos que deben considerar los órganos jurisdiccionales al resolver la sentencia que recaiga a una contienda en la que intervengan particulares, a decir:

IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL RESOLVER. SI EN UN CASO ESPECÍFICO, LA SENTENCIA QUE RECAIGA A UNA CONTIENDA ENTRE PARTICULARES PUEDE LLEGAR A VULNERAR AQUEL PRINCIPIO.

Desde un punto de vista ius internacionalista, la soberanía es un concepto que sirve para determinar cuáles son las libertades, prerrogativas y competencias de los Estados, pero también sus responsabilidades que, en la comunidad internacional, encuentran sus límites en las reglas de derecho internacional. La igualdad soberana de los Estados es un principio fundamental de derecho internacional, que tuvo su consagración convencional a partir de la expedición de la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 2, numeral 1, se estableció que esa organización "...está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros", lo que se reiteró en la "Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.". Por tanto, conforme al principio de igualdad soberana, los Estados: a) Son iguales jurídicamente; b) Gozan de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) **Tienen el deber de respetar la personalidad de los demás Estados**; d) Su integridad territorial y su independencia política son inviolables; e) Tienen el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural; y, f) **Tienen el deber de cumplir, plenamente y de buena fe, sus obligaciones internacionales** y de vivir en paz con los demás Estados; **dichos elementos deben tomarse en consideración por todo órgano jurisdiccional que deba resolver si, en un caso específico, la sentencia que recaiga a una contienda entre particulares, puede llegar a vulnerar el principio de igualdad soberana de los Estados.**

En relación al **principio de buena fe**, se debe destacar que en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, se estableció que **"todo tratado en vigor obliga a sus partes"**, pero además agrega **"deben ser cumplidos de buena fe"**. En ese contexto, resulta evidente que los Estados que se comprometen al cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe, toda vez que, si se anula del Derecho Internacional Público este principio, ese orden jurídico se vería derogado.

Ahora bien, las solicitudes de asistencia jurídica internacional podrán presentarse para su trámite y atención por la autoridad central o a través de la vía diplomática, para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 437 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), esta Fiscalía General de la República se constituye como la autoridad central en materia de asistencia jurídica internacional quien ejercerá las atribuciones establecidas en ese Código, asimismo en términos de lo que dispone el artículo 444 del referido ordenamiento adjetivo, esta Institución está obligada a mantener la confidencialidad sobre las asistencias.

En ese contexto, se precisa que divulgar la información de la documentación generada, y por lo tanto,

¹⁴ Registro digital: 2011196

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: III.2o.C.41 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1709

Tipo: Aislada



propiedad de los diversos países relacionados, implicaría difundir comunicaciones, pruebas e investigaciones de otro Estado, **lo que iría en contra también del principio de inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas**, cuestión que trasciende más allá que una simple comunicación o petición, y que en el caso en concreto, se afectarían procesos penales tramitados en el extranjero, por lo que dar a conocer elementos primordiales de prueba afectaría la sustanciación de los procesos, toda vez que la misma fue proporcionada por otros países al agente del Ministerio Público de la Federación bajo estricta confidencialidad, en virtud de lo señalado en los tratados internacionales.

A fin de acreditar a plenitud la actualización de los supuestos de reserva invocados, se precisan las fuentes de derecho que arriban de manera inequívoca a la calidad de **confidencial** de la información solicitada, y a que, por lo tanto, la misma no puede ser divulgada o reproducida inclusive como versión pública, sin el consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, que este caso lo es Estados Unidos de América:

- **Tratado de cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre asistencia jurídica mutua.**

"Artículo 1.- Alcance del Tratado

1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.

"

"Artículo 4

Contenido de las solicitudes para la asistencia mutua

"

La parte requerida **mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido**, a menos que reciba autorización en contrario de la autoridad coordinadora de la parte requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la autoridad coordinadora de la parte requerida lo informará a la parte requirente, la cual determinará si la autoridad si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

"

"Artículo 6

Limitaciones en el Uso de la Información o de las Pruebas

1. **Sin el consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, la Parte requirente no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este Tratado para otros fines que no sean los indicados en la solicitud...."**

Finalmente, se considera que en cumplimiento de los tratados internacionales y las convenciones suscritas el Estado Mexicano debe ajustarse a los términos en los que fueron firmados; en este caso, fueron firmados con el Estado al que se le requirió información, estableciendo en cada uno de ellos las limitaciones para el uso de la información que eventualmente se proporcione, entendiéndose que fue un acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional; es decir, entre países, con la finalidad de crear una relación jurídica que es tutelada por el Derecho Internacional Público.

Razones todas ellas que actualizan la imposibilidad jurídica para que esta unidad administrativa proporcione la información solicitada." (Sic)

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado determinó confirmar la clasificación de reserva aludida en el presente Acuerdo. -----



A.3. Folio de la solicitud 330024622000673

Síntesis	Información relacionada con el número de elementos con los que cuenta la Fiscalía General de la República
Sentido de la resolución	Revoca
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITO SABER

1. CUANTOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, Y PERITOS TIENE

2. CUANTO GANA CADA UNO

3. LUGAR DE ADSCRIPCIÓN

4. HORARIO DE CADA UNO

5. QUE OTRAS PRESTACIONES TIENEN APARTE DEL SUELDO Y DE CUANTO ES CADA UNA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA SE ME INFORME

1. CUANTOS ELEMENTOS TIENE.

2. CUANTOS ELEMENTOS ESTAN EN ACTIVO.

3. QUE LUGAR DE ADSCRIPCIÓN TIENEN

4. CUAL ES SU HORARIO.

5. SUELDO DE CADA UNO

6. SI TIENEN OTRAS PRESTACIONES, CUALES SON Y EN QUE CONSISTEN.

ANTERIORMENTE HICE ESTA SOLICITUD Y ME PREVINIERON PARA QUE SEÑALE MAS DATOS, PERO YO QUIERO SABER DE TODAS LAS UNIDADES, NO SOLO UNA EN ESPECÍFICA" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y CFySPC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0147/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **revocar** la clasificación de reserva propuesta por el **CFySPC**, toda vez que si bien, la postura de dicho



A.4. Folio de la solicitud 330024622000674

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAINAY/603/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"a****d****j****u****n****t****a****". (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito la versión pública de la **carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAINAY/603/2019** que es sobre desaparición de personas en Nayarit.

No omito mencionar que la desaparición de personas es una violación grave a los derechos humanos por lo que se actualiza el artículo y l fracción I del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La gravedad de estos hechos, además, han sido documentados en el documento «Análisis de cntexto. Informe sobre las Acciones Urgentes Caso Nayarit» de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0148/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia dada la naturaleza jurídica de la investigación requerida, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del expediente de investigación requerido, en virtud de que el mismo se encuentra en trámite e integración ante el Ministerio Público de la Federación adscrito a la **FEMDH**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Lo anterior, toda vez que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva de la información de su interés, la carpeta de investigación referida se encuentra en **trámite**, en ese sentido, es susceptible de clasificarse como reservada, dado que su publicidad representa un posible riesgo para las estrategias de investigación; la persecución del delito; la seguridad de las víctimas: del servicio público; y la procuración de justicia.

Lo anterior, al actualizarse, el supuesto establecido en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público. Por lo tanto, toda información contenida en dicha indagatoria se clasifica como reservada, debido a que hacer del conocimiento del particular el contenido de la misma, causaría un severo perjuicio en la conducción de la investigación que se realiza, trastocando la secrecía que el servidor público, a cuyo cargo y responsabilidad se encuentra la indagatoria, debe a fin de colmar su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, contenida en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:()

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación:

(...)

Código Nacional de Procedimientos Penales

***Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la Justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)



XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el /vlinisterio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.
(...)

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando o Juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa.

Artículo 218. Reserva de los actos de Investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente los partes, podrán tener acceso a las mismas, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de lo investigación en cualquier momento.

Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el /vlinisterio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme. (Sic)

Ley General de Víctimas

*Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de lo comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que /vléxico sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:
(..)

Máxima protección.-
(..)

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
(..)



Artículo 22.

(...)

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando esto sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

(...)

III Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación.

Asimismo, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, específicamente en el numeral:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño ... • (Sic)

Concatenado con lo establecido por los artículos 111 de la LFAIP y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública, es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, puesto que en la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentran datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados, y la identidad de víctimas directas e indirectas, así como de terceras personas que han intervenido en la investigación, por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en ese sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a La información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.



A.5. Folio de la solicitud 330024622000792

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"POR ESTE MEDIO SOLICITAMOS SE NOS REMITA LA COPIA DE LA CUMPLIMENTACION DE LA ORDEN DE APREHENSION EJECUTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO VICTOR MANUEL BRAVO ZEQUINELLI o/ VICTOR BRAVO ZEQUINELLI, EN EL AÑO 2005, POR EL DELITO DE CONTRABANDO EQUIPARABLE A ROBO, LA CUAL TUVO LUGAR EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASI COMO EL ACTA DE RETENCION DE LA MERCANCIA EJECUTADA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL MISMO AÑO 2005." (Sic)

Datos complementarios:

"2005/ABRIL/NOTA02_:ABR_2005.PDF
ACCIONES CONTRA LA DELINCUENCIA FISCAL." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0149/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones u ordenes de aprehensión en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin



necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época*



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: 1.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que,



A.6. Folio de la solicitud 330024622000899

Síntesis	Expediente de investigación relacionado con el caso de "La Bartolina"
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito una relación de las carpetas de investigación (del 2016 a la fecha) relacionada con los hallazgos de las fosas clandestinas en La Bartolina es un ejido ubicado a la altura del kilómetro 25 de la carretera federal cerca de Matamoros, Tamaulipas, los cuales son de carácter público puesto que se trata de violaciones graves a los derechos humanos.

- Solicito saber cuántas carpetas o averiguaciones con los hallazgos se abrieron
- El número d las averiguaciones y los delitos
- ¿cuántos personas son investigadas?
- Ante qué juzgado se han abierto las causas penales
- ¿Cuántas sentencias se han logrado, o en qué parte del proceso se encuentran?". (Sic)

Datos complementarios:

"Me baso en el comunicado oficial de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación del 7 de julio de 2021, relatan que los hallazgos comenzaron en el 2016 (<https://www.gob.mx/segob/prensa/mientras-los-casos-de-desaparicion-de-personas-no-sean-castigados-este-fenomeno-no-se-va-resolver-subsecretario-alejandro-encinas?tab=>)" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0150/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia dada la naturaleza jurídica de la investigación requerida, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información inherente a los puntos: "Número de las averiguaciones", "¿Cuántas personas son investigadas" y "Ante qué juzgado se han abierto las causas penales", toda



vez que son datos que se encuentran dentro de un expediente de investigación en **trámite**; ello en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Al efecto, para robustecer lo dicho, es necesario considerar lo establecido en los siguientes preceptos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. (...)

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea **necesario para su protección**, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 16.- (...)

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.



Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna. En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Ley General de Víctimas

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

Máxima protección.- (...)

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

(...)

Artículo 22.

(...) Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o



de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

(..)

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación (..)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público y a la seguridad nacional, puesto que en la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentra datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados, y la identidad de víctimas directas e indirectas, así como de terceras personas que han intervenido en la investigación, por lo que conceder acceso a tales elementos quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.
 - II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en ese entendido, toda vez que el ejercicio particular del derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar los datos en comento ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.
 - III. **Principio de proporcionalidad:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos.
- Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información en comento y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la



persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.7. Folio de la solicitud 330024622000902

Síntesis	Información inherente a probable personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"deseo saber si sigue vigente laborando en la fiscalía general de la república el C. MIGUEL ANGEL VILLADA RIOS, así como el puesto que ocupa fecha de ingreso al puesto y/o modificaciones laborales. curriculum vitae de dicho servidor publico." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0151/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud, sea o no personal sustantivo de la institución, ello en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que al proporcionar información como se requiere, sería aseverar que dicha persona se encuentra o encontraba adscrita a esta Institución Federal en la realización de ciertas actividades, lo que pone en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades que realiza o realizó; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información que haga identificable al personal de la Institución, ya que proporcionar algún dato que asevere su adscripción, pone en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que realiza o realizó, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622000625

Síntesis	Versión pública de cada uno de los contratos, vouchers, facturas, tickets o cualquier otro documento que acredite la compra de las pruebas Covid
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer cuanto gastó su institución en pruebas Covid entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, así como quién fue el proveedor y la cantidad de pruebas. También solicito una copia simple, en formato digital y en versión pública de cada uno de los contratos, vouchers, facturas, tickets o cualquier otro documento que acredite la compra de las pruebas." (Sic)

Archivo adjunto a la solicitud:

"Solicito todos los estados de cuenta de la FGR de todas las cuentas que tenga con instituciones crediticias de banca comercial y de desarrollo, refiriéndome a la cuenta de la propia fiscalía, al contener dinero público esta información reviste la misma naturaleza. Los estados de cuenta los requiero desde diciembre de 2018 a febrero de 2022.

Solicito los auxiliares del libro mayor de las todas las cuentas bancarias desde diciembre de 2018 a febrero de 2022. Además de los registros en donde se asentaron los depósitos y cheques expedidos en ese lapso.

Solicito el número de cuenras bancarias que tiene la FGR, en qué bancos las tiene aperturadas, los números de cuenta y/o claves bancarias, así como los saldos de las mismas al 9 de febrero de 2022." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0152/2022:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencial de los datos personales contenidos en las documentales que atenderían la petición, es decir; **nombre, RFC, teléfono, domicilio y datos fiscales (código QR, certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT), folio, sellos digitales y cadenas originales del timbre o del complemento de certificación digital del SAT**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión pública de la información requerida.

Por ello, es preciso hacer hincapié que la documentación en comento contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar.



de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.2. Folio de la solicitud 330024622000652

Síntesis	Información relacionada con los Lineamientos Generales para la Instalación y Funcionamiento de la Base Nacional de Información Genética
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Pido la siguiente información relacionada con los LINEAMIENTOS L/CMI/001/2020-LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BASE ACIONAL DE INFORMACIÓN GENÉTICA (Lineamientos, en adelante), disponibles en: <http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Lineamientos%20Generales%20L-CMI-001-2020.pdf>

Solicito:

1. Toda la documentación que dé cuenta de la implementación de la Base Nacional de Datos Genéticos.
2. Toda la documentación que dé cuenta de la implementación de los Lineamientos señalados.
3. Toda la documentación que dé cuenta de los planes de implementación de los Lineamientos señalados y la Base Nacional de Información Genética.
4. Solicito se me informe el número de convenios celebrados por las fiscalías o procuradurías estatales con la Fiscalía General de la República por medio de los cuales se hubieren adherido a los Lineamientos, conforme a lo señalado en el Lineamiento Segundo. En su caso, señalar cuáles fiscalías de los estados de la república han celebrado dichos convenios.
5. Solicito la versión pública de todos los convenios que se hayan celebrado para que fiscalías o procuradurías estatales se adhieran a los Lineamientos conforme al Lineamiento Segundo.
6. Solicito toda la documentación que dé cuenta del cumplimiento del transitorio segundo de los Lineamientos.
7. Solicito se me informe si el CENAPI ha emitido el anexo técnico señalado en el transitorio tercero de los Lineamientos.
8. Solicito la versión pública del anexo técnico elaborado por el CENAPI que se señala en el transitorio tercero de los Linemamientos.
9. Señalar si las instituciones participantes de los Lineamientos han emitido un informe mensual para dar cumplimiento al transitorio tercero de los Lineamientos, párrafo segundo. En su caso, señalar:
 - a) qué instituciones han emitido dicho informe mensual,
 - b) en qué fechas han hecho entrega a esta institución del informe mensual, y
 - c) solicito se me proporcione una versión pública de los mismos.
10. Solicito saber el número de oficios suscritos por las instituciones participantes de los Lineamientos conforme al transitorio cuarto.



11. Solicito la versión pública de todos los oficios suscritos por las instituciones participantes de los Lineamientos conforme al transitorio cuarto.
 12. Solicito se me informe si se han emitido (o no) las normas técnicas relativas a los marcadores genéticos para el ingreso a La Base Nacional de Información Genética, conforme al transitorio quinto de los Lineamientos.
 13. Solicito se me proporcione una versión pública de las normas técnicas relativas a los marcadores genéticos para el ingreso a la Base Nacional de Información Genética, conforme al transitorio quinto de los Lineamientos.
 14. Solicito se me informe si se han emitido (o no) las reglas para la conversión de datos para su traducción e incorporación en la Base Nacional de Información Genética conforme al transitorio quinto de los Lineamientos.
 15. Solicito se me proporcione una versión pública de las reglas para la conversión de datos para su traducción e incorporación en la Base Nacional de Información Genética conforme al transitorio quinto de los Lineamientos.
- Pido toda la información anterior en relación con el periodo que comprende del 06 de agosto de 2020 al 15 de febrero de 2022." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC**.

ACUERDO CT/ACDO/0153/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y testado de los datos contenidos en la **Norma Técnica de la Base Nacional de Información Genética, aprobada por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la XLIV Asamblea Plenaria, de fecha 11 de diciembre de 2020** que actualizan el supuesto contemplado en el **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Ello, a efecto de poner a disposición la versión pública de la documental en cita.

Lo anterior, toda vez que dicho documento contiene información susceptible de ser clasificada como **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 110, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en concordancia con el numeral Décimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, ya que dentro del mismo existen **datos de ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados** por la Base Nacional de Información Genética, de hacerlo público se estaría revelando información que atañe a la seguridad pública en su



vertiente de procuración de justicia porque revela el Estado de Fuerza de la Fiscalía General de la República, con lo cual se podría entorpecer un servicio público que ésta brinda para la sociedad.

Las herramientas técnicas y tecnológicas que son adquiridas por las instituciones de procuración de justicia están diseñadas para desarrollar sus funciones encomendadas e inclusive por ello, muchas veces son de uso especial y únicos fabricantes o proveedores en el mundo. Es por ello que revelar información concerniente a la **ubicación de los equipos informáticos para la Base de Datos Genética (CODIS)**, así como los **datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados** por la Base Nacional de Información Genética, relacionado con las funciones de investigación y persecución del delito, implicaría una afectación a éstas pues quedaría al descubierto su estado de fuerza (ubicación específica de los equipos tecnológicos) y se estaría inclusive, alertando a la delincuencia organizada, así como a los posibles delincuentes y autores de los delitos o a sus cómplices, potenciando el riesgo de atentados que pongan en peligro el orden y la paz social,

Por tal motivo resulta inviable dejar pública la **ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS)**, así como los **datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados** por la Base Nacional de Información Genética al actualizar la causal de reserva contenida en la **fracción I del artículo 110** de la LFTAIP, y Décimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*

Al efecto, se trae colación los preceptos legales que ahora en el presente tema nos ocupan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Así como con el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que indican:

Décimo séptimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:



IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

...

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

...

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de cierto contenido de la Norma Técnica es de perjuicio significativo a la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia pues la información como ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética, implica la revelación del estado de fuerza de la FGR (ya que se harían públicas las ubicaciones específicas de los equipos tecnológicos) representando un riesgo real pues con esos conocimientos se podría entorpecer un servicio público que ésta brinda a la sociedad, al ser evidente la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética de esta institución de procuración de justicia, las cuales se utilizan para desarrollar sus funciones constitucionalmente encomendadas e inclusive algunas son de uso exclusivo, como ya se indicó en párrafos precedentes.

Por lo anterior y dado que la entrega de la información revelarían, la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética que se utiliza para la persecución de los delitos por parte del personal que realiza dichas labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/ averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales, es que revelar la información solicitada también se potencializa inclusive la



impunidad y por ende se incrementa una amenaza a la seguridad pública y la paz social, al disminuir la capacidad de respuesta operativa y efectividad de la procuración de justicia.

De ahí que el revelar esta información, implica inevitablemente exponer no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la FGR, sino que cualquier persona pudiese anticiparse a éstas, estorbando los actos de investigación, diligencias, obtención de datos de prueba, medios de prueba y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la seguridad pública sino también perjudicar a las víctimas u ofendidos de los delitos y la vulneración de su derechos de acceso a la justicia y los principios de debida diligencia, no revictimización y máxima protección, entre otros, que conforme al delito que se investiga pudieran verse afectados.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** Al darse a conocer datos sensibles de las especificaciones, marcas, modelos, proveedores y características técnicas de dispositivos tecnológicos que la FGR pudiera utilizar para las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales representa poner en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, que son de alta peligrosidad así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de esta representación social, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho que la divulgación de la información susceptible de ser reservada, al ser enlazada o asociada con otra obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan más datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delinquentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la FGR,

Luego entonces, el perjuicio que se generaría al revelar este tipo de información, supera el interés público, porque esta FGR se encarga de la investigación y persecución de los delitos como: abuso o violencia sexual contra menores, homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, robos de todo tipo y modalidades, uso de programas sociales con fines electorales corrupción, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, tráfico ilegal de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, delincuencia organizada, quienes cuentan con las armas y explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, por lo que con un mínimo de datos fácilmente pueden entorpecer las labores de esta Institución en detrimento de la seguridad pública y la procuración de justicia,

- III. **Principio de proporcionalidad.** Se desprende que el reservar de cierta información, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0154/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622000637
- D.2. Folio 330024622000638
- D.3. Folio 330024622000654
- D.4. Folio 330024622000728
- D.5. Folio 330024622000819
- D.6. Folio 330024622000828
- D.7. Folio 330024622000831
- D.8. Folio 330024622000833
- D.9. Folio 330024622000834
- D.10. Folio 330024622000835
- D.11. Folio 330024622000837
- D.12. Folio 330024622000838
- D.13. Folio 330024622000839
- D.14. Folio 330024622000841
- D.15. Folio 330024622000842
- D.16. Folio 330024622000843
- D.17. Folio 330024622000852
- D.18. Folio 330024622000855
- D.19. Folio 330024622000858
- D.20. Folio 330024622000860
- D.21. Folio 330024622000864
- D.22. Folio 330024622000865
- D.23. Folio 330024622000867
- D.24. Folio 330024622000870
- D.25. Folio 330024622000873
- D.26. Folio 330024622000881
- D.27. Folio 330024622000882
- D.28. Folio 330024622000883
- D.29. Folio 330024622000886
- D.30. Folio 330024622000840
- D.31. Folio 330024622000869
- D.32. Folio 330024622000871

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días



hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622000637 Fecha de notificación de prórroga 30/03/2022 Por medio del presente solicitamos las constancias, solicitudes y todos los documentos que integran el expediente de denuncia en relación con el tema Aleatica (OHL) y/o Infraciber que obran en esta dependencia de gobierno, que el C. Paulo Díez Gargari ha anunciado en diversos medios de comunicación.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>
<p>Folio 330024622000638 Fecha de notificación de prórroga 29/03/2022 En términos del artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados, incluidos el i) Consejo de la Judicatura Federal; ii) la Fiscalía General de la República; y iii) la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 10, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del presente solicito el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de manera desglosada y pormenorizada respecto de lo siguiente:</p> <p>1. Solicito a todos los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Acusatorio, adscritos al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en los Reclusorios Sur, Norte y Oriente, del Poder Judicial la Federación, para que por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, informen de manera detallada en cuanto al día, hora, lugar y documento de solicitud correspondiente, respecto de todas las solicitudes de audiencia de control en las que la Fiscalía General de la República, por conducto de cualquiera de sus Agentes del Ministerio Público Investigadores de la Federación, hayan acudido a audiencia a solicitar autorización del Juez de Control correspondiente para realizar como acto u actos de investigación solicitudes a instituciones financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de información de carácter bancaria y/o fiscal del C. FRANCISCO ÁLVAREZ MORPHY ALARCÓN;</p> <p>2. Solicito a la Fiscalía General de la República, para que informe de manera detallada en cuanto al día, hora, lugar y documento de solicitud correspondiente, respecto de todas aquellas las solicitudes de audiencia de control en las que por conducto de cualquiera de sus Agentes del Ministerio Público Investigadores de la Federación, haya acudido o pretendido acudir audiencia de control a solicitar autorización del Juez de Control que por turno corresponda a solicitar autorización para realizar como acto u actos de investigación solicitudes a instituciones financieras, por conducto de la</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de información de carácter bancaria y/o fiscal del C. FRANCISCO ÁLVAREZ MORPHY ALARCÓN;</p> <p>3. Solicito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe de manera detallada en cuanto al día, hora, lugar y documento de solicitud correspondiente, respecto de todas las solicitudes que ha recibido ya sea proveniente de algún Juez Distrito Especializados en el Sistema Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, o de algún Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía General de la República, en la que hayan solicitado a instituciones financieras, por su conducto, información de carácter bancaria y/o fiscal del C. FRANCISCO ÁLVAREZ MORPHY ALARCÓN.</p>	
<p>Folio 330024622000654 Fecha de notificación de prórroga 04/04/2022 1.- Deseó saber si existió o existe en la base de datos de esta institución algún tipo de denuncia, demanda, averiguación previa, carpeta de investigación, etc., en contra de los CC. Armando Pérez Gallegos e Ignacio Gilberto Silva Hernández por los probables delitos de acoso laboral, acoso sexual , violencia sexual, violacion, intimidación, amenazas y todos aquellos que atenten contra la dignidad de la mujer durante los años 2008 a febrero de 2022.</p> <p>2. De lo anterior requiero el soporte documental en dónde se detalle el estado procesal de las denuncias, carpetas de investigación, averiguación previa.</p> <p>3. En caso de que no exista denuncia, carpeta de investigación, averiguación previa, etc., requiero soporte documental en el que se desmiente que no existe dato alguno</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH</p>
<p>Folio 330024622000728 Fecha de notificación de prórroga 31/03/2022 copia de los oficios que giro el OIC para el cumplimiento de todas las resoluciones del INAI y por la denuncia que recibió al respecto</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622000819 Fecha de notificación de prórroga 29/03/2022 Quiero saber el estatus de la indagatoria FED/FEMCC/FEMCC-MCH/0000601/2021. 1.- Favor de informar si fue judicializada, indicando el número de causa penal y juzgado. 2.- Favor de informar la fecha de la consignación/acción penal. 3.-Favor de informar el delito o delitos que se investigan. 4.- Favor de informar la cantidad de personas investigadas en dicha indagatoria 5.- En caso de no haber sido consignada, favor de informar cualquier otro tipo de conclusión, es decir: sobreseimiento, archivo, acumulación, NEAP, etc. ACLARO que NO estoy pidiendo acceso a la carpeta de investigación, sino información en general. Todo lo anterior lo solicito en virtud de mi derecho de acceso a la información del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, publicada el 9 de mayo de 2016, cuyo Capitulo 1, artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II.</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capitulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información".</p> <p>Folio 330024622000828 Fecha de notificación de prórroga 29/03/2022 ver archivo adjunto (solicitud incidencia delictiva federal)</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000831 Fecha de notificación de prórroga 29/03/2022 ver archivo adjunto (ideff) Por medio de la presente, solicito información sobre cifras de victimas del fuero federal para el periodo 1980-2022 (o el corte más reciente). En particular, se solicita información sobre modalidad, tipo y subtipo de delito (según la clasificación vigente al momento de captura). Se solicita que la información sea desagregada por entidad, municipio, mes y año (o, en si defecto, desagregado a nivel día en caso de estar disponible). Asimismo, se solicita se envíe la versión más reciente de la información a fin de contar con toda la información con la que el ente cuente. Es decir, se solicita la información para todos los periodos de tiempo de los que disponga la institución. Un par de observaciones de dicha base de datos serán, por ejemplo:</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000833 Fecha de notificación de prórroga 29/03/2022 SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y ANEXOS SOBRE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE Y SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2022</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622000834 Fecha de notificación de prórroga 29/03/2022 Solicito todos los contratos, convenios y anexos con la empresa casanova rent volks de 2018 al 28 de febrero de 2022</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622000835 Fecha de notificación de prórroga 29/03/2022 Solicito información en versión pública cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación hay abiertas en el caso del hallazgo de las fosas clandestinas en la localidad de Arbolillo en Alvarado, Veracruz. Detallar número de las causas penales, juzgado donde se encuentran radicadas. Indique el delito en cada una de ellos y el status. Toda vez que se trata de un hecho donde se han hallado cientos de restos humanos considerándose</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>que se trata de un hecho grave de violación a derechos humanos o delitos de lesa humanidad según el artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública...</p> <p>Folio 330024622000837 Fecha de notificación de prórroga 30/03/2022 PRIMERO.- Informe la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR la política institucional tomada para ejecutar los puntos estratégicos contenidos en la foja 8 del Informe No. FGR-UT-01-2021 Avances en la transición de la PGR a la FGR. SEGUNDO.- Informe el número total de Carpetas de Investigación JUDICIALIZADAS y con SENTENCIA CONDENATORIA obtenidas contra servidores públicos de la FGR desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas). TERCERO.- Informe el número total de Carpetas de Investigación y con SENTENCIA ABSOLUTORIA obtenidas contra servidores públicos de la FGR desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas). CUARTO.- Informe el número total de Carpetas de Investigación NO JUDICIALIZADAS y que se hayan terminado por virtud del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales contra servidores públicos de la FGR desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas). QUINTO.- Informe la "CIFRA NEGRA" (criterio 41 de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del INEGI) de delitos cometidos por servidores adscritos a la FGR; es decir aquellos delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició una Carpeta de Investigación desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas). México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas A.C. es un centro de pensamiento y análisis que se enfoca en la evaluación y el monitoreo de la operación gubernamental para elevar la calidad de los resultados. Apoyamos los procesos de mejora de las políticas públicas a nivel federal, estatal y local mediante la generación y/o revisión de evidencia y la formulación de recomendaciones. Adjunto se encuentra oficio en formato pdf que motiva la presente solicitud de acceso a información. Domicilio de la FEAI FGR (sujeto obligado): Blvd. Adolfo López Mateos 2836-edif. 101, Tizapán San Ángel, Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, 01090 Ciudad de México, CDMX.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000838 Fecha de notificación de prórroga 30/03/2022 PRIMERO.- Informe el total de Carpetas de Investigación iniciadas de OFICIO a partir de las visitas de supervisión, investigación, revisión y control de la actuación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación y demás servidores públicos de la FGR (fracción VIII del artículo 13 de la LOFGR) desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas) sin que deriven en un acto impune como el "carpetazo". SEGUNDO.- Informe el total de Carpetas de Investigación iniciadas de OFICIO, que se hayan judicializado y hayan obtenido sentencia CONDENATORIA a partir de las visitas de supervisión, investigación, revisión y control de la actuación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación y demás servidores públicos de la FGR (fracción VIII del artículo 13 de la LOFGR) desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>designaron las Fiscalías Especializadas) sin que deriven en un acto impune como el "carpetazo". TERCERO.- Informe el total de Carpetas de Investigación iniciadas de OFICIO, que se hayan judicializado y hayan obtenido sentencia ABSOLUTORIA a partir de las visitas de supervisión, investigación, revisión y control de la actuación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación y demás servidores públicos de la FGR (fracción VIII del artículo 13 de la LOFGR) desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas) sin que deriven en un acto impune como el "carpetazo". CUARTO.- Informe el total de Carpetas de Investigación iniciadas de OFICIO y que aún no se hayan JUDICIALIZADO a partir de las visitas de supervisión, investigación, revisión y control de la actuación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación y demás servidores públicos de la FGR (fracción VIII del artículo 13 de la LOFGR) desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas). QUINTO.- Informe el total de Carpetas de Investigación que se hayan iniciado de OFICIO por flagrancia contra servidores públicos de la FGR desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas). SEXTO.- Informe el total de Carpetas de Investigación que se hayan iniciado de OFICIO por flagrancia y que se haya recibido SENTENCIA CONDENATORIA contra servidores públicos de la FGR desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas) sin que deriven en un acto impune como el "carpetazo". SÉPTIMO.- Informe el total de Carpetas de Investigación que se hayan iniciado de OFICIO por flagrancia y que se haya recibido SENTENCIA ABSOLUTORIA contra servidores públicos de la FGR desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas) sin que deriven en un acto impune como el "carpetazo". OCTAVO.- Informe el total de Carpetas de Investigación que se hayan iniciado de OFICIO por flagrancia contra servidores públicos de la FGR y que no se haya logrado JUDICIALIZAR y se encuentre en rezago desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas). NOVENO.- Informe el total de Carpetas de Investigación que se hayan abierto de OFICIO por flagrancia contra servidores públicos de la FGR y que se haya resuelto por virtud del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas). DÉCIMO.- Informe y, en su caso, brinde copia simple de la directriz o política interna de la FEAI FGR para resolver asuntos rezagados del sistema inquisitivo y que se hayan acumulado desde el 16 de julio de 2019 (fecha en que se designaron las Fiscalías Especializadas) Asimismo, informe si es que hay alguna directriz o política interna que procure la capacidad técnica y profesional necesaria para investigar delitos complejos y sin que hayan derivado de una detención en flagrancia. México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas A.C. es un centro de pensamiento y análisis que se enfoca en la evaluación y el monitoreo de la operación gubernamental para elevar la calidad de los resultados. Apoyamos los procesos de mejora de las políticas públicas a nivel federal, estatal y local mediante la generación y/o revisión de evidencia y la formulación de</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>recomendaciones. Adjunto se encuentra oficio en formato pdf que motiva la presente solicitud de acceso a información. Domicilio de la FEAI FGR (sujeto obligado): Blvd. Adolfo López Mateos 2836-edif. 101, Tizapán San Ángel, Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, 01090 Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Folio 330024622000839 Fecha de notificación de prórroga 30/03/2022 FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- PRESENTE.- Andrea Fernanda Cervantes López, José Arturo Prieto Rangel, Lorena Yessel Carrillo Zavala y Ever Marat Ramírez Rosales, ciudadanos mexicanos, mayores de edad, en uso libre de sus derechos y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 9, 10, 11, 12, 68, 69, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el derecho a la información es un derecho consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal y en estas condiciones al ser el Estado el sujeto obligado, en condiciones de brindar el acceso a la información solicitamos ante éste Órgano Constitucional Autónomo por medio de sus departamentos y áreas, nos proporcione la siguiente información:</p> <p>1. Número de personas que estuvieron sujetas a la medida de arraigo prevista en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo del 24 de noviembre de 2014 al 16 de junio de 2016, conforme al proceso penal acusatorio. En relación al punto anterior, precisar cuántas personas fueron arraigadas durante la fase de investigación inicial y cuántas durante la fase de investigación complementaria. Indicar cuál fue la duración de los arraigos. Si algunas de las personas arraigadas pertenecen a algún sector vulnerable. Cuantas personas de las arraigadas contaban con algún tipo de discapacidad. Indicar cuáles fueron los delitos por los que se decretó el arraigo. Indicar la unidad sustantiva que impuso o solicitó la imposición del arraigo. 2. Número de personas que estuvieron sujetas a la medida de arraigo prevista en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, durante el periodo del 16 de junio de 2016 a la fecha en que se presenta dicha solicitud, conforme al proceso penal acusatorio. En relación al punto anterior, precisar cuántas personas fueron arraigadas durante la fase de investigación inicial y cuántas durante la fase de investigación complementaria. Indicar cuál fue la duración de los arraigos. Si algunas de las personas arraigadas pertenecen a algún sector vulnerable. Cuantas personas de las arraigadas contaban con algún tipo de discapacidad. Indicar cuáles fueron los delitos por los que se decretó el arraigo. Indicar la unidad sustantiva que impuso o solicitó la imposición del arraigo. Todo lo anterior para fines académicos y de investigación, con la finalidad de coadyuvar a generar propuestas en favor de los derechos humanos y la impartición de justicia, agradeciendo sus atenciones. ATENTAMENTE.- LIC. ANDREA FERNANDA CERVANTES LÓPEZ, LIC. JOSÉ ARTURO PRIETO RANGEL, LIC. LORENA YESSEL CARRILLO ZAVALA, LIC. EVER MARAT RAMÍREZ ROSALES. Contacto: joseprietorangel@gmail.com</p>	<p>Solicitada por la UTAG para que la OM precise puntos</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622000841 Fecha de notificación de prórroga 30/03/2022 Me gustaría sean respondidas las preguntas que se realizan a través del archivo que se adjunta a continuación. La información solicitada está relacionada con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes. Preguntas para la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes 1. ¿Cuá es la estructura orgánica de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes? Favor de enlistar por nivel de mando. 2. ¿Qué cambios ha sufrido la estructura orgánica de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes desde su creación en el años 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021? Favor de desglozar los cambios que ha sufrido la estructura orgánica desde el inicio de sus funciones en el año 2016 al 31 de diciembre de 2021, por fechas en que han sufrido estos cambios. 3. ¿Cuál es el presupuesto gastado en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes en sueldos, salarios y pagos de honorarios? ? Desglozar por año, desde el inicio de sus funciones en el año 2016 al 31 de diciembre de 2021 (con cortes al 31 de diciembre del 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021). 4. Dentro de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, ¿existe trabajo de colaboración o apoyo por parte de otras áreas dentro de la Fiscalía General de la República? En caso de que la respuesta sea positiva, favor de enumerar las áreas y los puestos de las personas de estas áreas con las que colaboran o reciben apoyo directamente. 5. ¿Cuál es el número de expedientes que tiene a su cargo la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes. Desglozar por mes, desde el mes de marzo de 2016 hasta la fecha (con corte al 31 de enero de 2022). Especificar si son Averiguaciones Previas, Carpetas de Investigación y en caso de que ser de otro tipo, especificar de qué se trata. 6. ¿Cuántas averiguaciones previas tine a su cargo la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes? Desglozar por año, desde el inicio de sus funciones en el año 2016 al 31 de diciembre de 2021 (con cortes al 31 de diciembre del 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), especificando su estatus (Existencia del año anterior, Iniciadas, Devolución del juez, Reactivadas de reserva, Incompetencia interna, No ejercicio de la acción penal, y; de las despachadas en el año: Acumuladas, Reserva, Incompetencias, No ejercicio de la acción penal, Incompetencia interna, Ejercicio de la acción penal; así como las Pendientes). 7. ¿Cuántas carpetas de investigación tine a su cargo la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes? Desglozar por año, desde el inicio de sus funciones en el año 2016 al 31 de diciembre de 2021 (con cortes al 31 de diciembre del 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), especificando su estatus (Existencia del año anterior, Iniciadas, No vinculación; Archivo temporal, Incompetencia interna, No ejercicio de la acción penal, Incompetencia externa, Abstención de investigar, y; de las determinadas: Acumuladas, archivo temporal, Incompetencia externa, No ejercicio de la acción penal, Incompetencia interna; Incompetencia interna, Abstención de investigar, Acuerdo reparatorio, Ejercicio de la acción penal; así como las Pendientes). 8. De las averiguaciones previas y carpetas de investigación a cargo de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, ¿Cuántas han iniciado el</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>ejercicio de la acción penal? Desglozar por año, desde el inicio de sus funciones en el año 2016 al 31 de diciembre de 2021 (con cortes al 31 de diciembre del 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), especificando su estatus (Auto de apertura, Juicio en procesos y Sentencia); en caso de que existan sentencias especificar si estas son absolutorias o condenatorias. 9. Dentro de los expedientes que obran en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, ¿en cuantos casos se han iniciado indagatorias por personas migrantes que se encuentran en condición de personas desaparecidas? Desglozar por año, desde el inicio de sus funciones en el año 2016 al 31 de diciembre de 2021 (con cortes al 31 de diciembre del 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021). 10. Indicar el número de personas migrantes desaparecidas en indagatorias de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes por nacionalidad y sexo (género). Desglozar la información por año, desde el inicio de sus funciones en el año 2016 al 31 de diciembre de 2021. 11. ¿Cuántos y cuáles son los casos relevantes bajo investigación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes?</p> <p>12. ¿Cuáles son las acciones que lleva a cabo la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para asegurar el acceso a la justicia a las víctimas directas e indirectas que presentan una denuncia?</p>	
<p>Folio 330024622000842 Fecha de notificación de prórroga 30/03/2022 Solicito el número total de órdenes de aprehensión sin ejecutar, que tengan del 01 de enero de 2012 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000843 Fecha de notificación de prórroga 30/03/2022 1. Cuántas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas han abierto por el delito de privación ilegal de la libertad. Requiero el dato del año 2000 al año 2022, desglosado por año en que se inició la carpeta o averiguación. Requiero que los datos anteriores se dividan por Entidad federativa. 2.- De esas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas , cuántas se resolvieron, cuántas cerraron y cuántas se mantienen abiertas. Requiero el dato del año 2000 al año 2022, desglosado por año en que se inició la carpeta o averiguación. Requiero que los datos anteriores se dividan por Entidad federativa. 3.- De las carpetas y/o averiguaciones previas, en cuántas ocasiones el delito se cometió en la casa de la víctima. Requiero el dato del año 2000 al año 2022, desglosado por año en que se inició la carpeta o averiguación. Requiero que los datos anteriores se dividan por Entidad federativa.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000852 Fecha de notificación de prórroga 31/03/2022 Solicito información documentada sobre el número de investigaciones abiertas en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación del 1 de enero de 2010 al 2 de marzo de 2022 por el delito de esterilidad provocada y/o esterilización forzada; acorde al artículo 67 de la Ley General de Salud y al artículo 199 Quintus del Código Penal Federal. Deseo que la información sea desagregada en: 1. Fecha en que se inició la investigación 2. Lugar en</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>que sucedió el delito 3. Edad y sexo de la víctima 4. Nacionalidad y/o origen de la víctima 5. Tipo de violencia o procedimiento de esterilización realizado 6. Especificar si la víctima pertenecía a algún grupo indígena o étnico 7. Sexo y edad del agresor 8. Especificar si el responsable forma parte de alguna institución de salud 9. Estatus de la indagatoria</p>	
<p>Folio 330024622000855 Fecha de notificación de prórroga 31/03/2022 Solicito información en cuanto a la investigación, persecución y resolución de procedimientos penales relacionados con delitos en materia de corrupción, específicamente sobre: El número de denuncias, querellas o requisito equivalente recibidas por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de investigaciones efectivamente iniciadas por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de determinaciones de no ejercicio de la acción penal acordadas por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de imputaciones formuladas por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de autos de vinculación a proceso dictados por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de acusaciones formuladas por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de asuntos concluidos por acuerdos reparatorios y/o suspensión condicional del proceso en casos de delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de procedimientos abreviados celebrados por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de audiencias de juicio oral celebrados por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de sentencia absolutorias dictadas por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de sentencias condenatorias dictadas por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. El número de criterios de oportunidad adoptados por delitos de corrupción y de servidores públicos desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. Los delitos de corrupción y de servidores públicos por los que se ha dictado sentencia condenatoria desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud. Los delitos de corrupción y de servidores públicos por los que se ha dictado sentencia absolutoria desde el primero de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622000858 Fecha de notificación de prórroga 31/03/2022 che fil 1. Solicito el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas por filtración de información relacionada con carpetas de investigación o filtración de carpetas de investigación completas o parciales de 2015 al 2 de marzo de 2022. Por fecha, causa penal y nombre,</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>circuito del juzgado, tribunal o centro donde esté la causa penal y el número de la carpeta de investigación de la que fue filtrada información y el estatus de la investigación de esta última, así como el nombre del delito por el cual fue abierta la carpeta de investigación. 2. Solicito el número de denuncias y quejas en el OIC de la FGR por filtración de información relacionada con carpetas de investigación o filtración de carpetas de investigación completas o parciales de 2015 al 2 de marzo de 2022. Por fecha, causa penal y carpeta de investigación de la que fue filtrada información 3. Solicito todas las causas penales en las que se determinó que hubo filtración de información de 2015 al 2 de marzo de 2022, causa penal y número de carpeta de investigación de la que fue filtrada la información. Por fecha, causa penal y nombre, circuito del juzgado, tribunal o centro donde esté la causa penal y el número de la carpeta de investigación de la que fue filtrada información y el estatus de la investigación de esta última, así como el nombre del delito por el cual fue abierta la carpeta de investigación. 4. Solicito el número de denuncias de hechos realizadas por filtración de información relacionada con carpetas de investigación o filtración de carpetas de investigación completas o parciales de 2015 al 2 de marzo de 2022. Por fecha, causa penal y carpeta de investigación de la que fue filtrada información y estatus de la investigación y/o carpeta de investigación iniciada por la filtración.</p>	<p>responsable</p>
<p>Folio 330024622000860 Fecha de notificación de prórroga 31/03/2022 POR ESTE CONDUCTO SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA Y HOJA UNICA DE DE SERVICIOS DE SU SERVIDOR: ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ, DEL PERIODO DE 01 DE JUNIO DE 1984 AL 03 DE DICIEMBRE DE 1990 ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ MI REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES: MASE531026V31 NUMERO DE SEGURO SOCIAL: 80885314551 CURP MASE531026HDFRNN07</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000864 Fecha de notificación de prórroga 01/04/2022 Solicito conocer la información con respecto al robo de hidrocarburos en el estado de Guanajuato del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2021: - Número de tomas clandestinas para la extracción ilegal de hidrocarburos localizadas en el estado durante los diferentes años que comprende la solicitud.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000865 Fecha de notificación de prórroga 01/04/2022 Información del Nuevo Modelo al que transita y su estructura o estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Republica, así como la expedición, conformación y reglas del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, En la Ley de la Fiscalía General de la Republica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de Mayo del año 2021, los cuales en el Artículo Cuarto Transitorio se tenían 90 días para la Estructura y modelo de la Fiscalía, y respecto al Estatuto de Servicio Profesional de Carrera, se contaba con 180 días para su publicación, tiempo que ya transcurrió y no se ha publicado</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>Folio 330024622000867 Fecha de notificación de prórroga 01/04/2022 a) El número de carpetas de investigación que se hayan iniciado por delitos cometidos (Artículo 11 Bis del CPF) por personas jurídicas o empresas</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
dentro del periodo comprendido del año 2014 al 2022. b) el número de carpetas de investigación que se hayan iniciado por delitos cometidos (Artículo 11 Bis del CPF) por personas jurídicas o empresas dentro del periodo comprendido del año 2014 al 2022. Casos como el de la Universidad Politecnica de Chiapas por la estafa maestra, entre otros.	información por parte del área responsable
Folio 330024622000870 Fecha de notificación de prórroga 01/04/2022 Por este medio me dirijo a usted para solicitarle, muy respetuosamente, se atienda mi siguiente solicitud de información: - ¿Cuántas solicitudes de arraigo han sido tramitadas ante un juez cada año del 2000 al 2021? Favor de indicar tiempo de arraigo en cada una de ellas, número de personas arraigadas, así como los hechos y/o delitos por los cuales fueron arraigados. - ¿Cuántos casos que motivaron una solicitud de arraigo fueron motivo de consignación ante un juez, durante el periodo 2000-2021? - De las consignaciones realizadas durante el periodo 2000-2021, de los casos motivo de solicitud de arraigo, ¿cuántos juicios o procesos concluyeron con una sentencia condenatoria y cuántos con una sentencia absolutoria? De antemano agradezco la atención prestada y quedo al pendiente de su amable respuesta. Saludos cordiales	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622000873 Fecha de notificación de prórroga 01/04/2022 Número de denuncias sobre delitos ambientales entre 2018 y 2022 en el país.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622000881 Fecha de notificación de prórroga 04/04/2022 Desde la creación de la Ley Federal de extinción de dominio al 28 de febrero del 2022: Cuántos procedimientos de extinción de dominio ha hecho el Ministerio Público federal correspondiente a asuntos del Estado de San Luis Potosí? Artículo 5 de la citada Ley. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.	Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG
Folio 330024622000882 Fecha de notificación de prórroga 04/04/2022 Solicito versión pública de los nombramientos de todas las personas que laboran actualmente en el OIC de la FGR. Asimismo, solicito copia del documento que haga constar que se dio cumplimiento a la toma de protesta prevista en el artículo 128 de la Constitución de cada uno de los servidores públicos que laboran en el OIC de la FGR.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024622000883 Fecha de notificación de prórroga 04/04/2022 De acuerdo con el artículo 126 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a Víctimas de Estos Delitos, la anteriormente Procuraduría General de la República, y ahora Fiscalía General de la República posee una Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada que a su vez, y de acuerdo con esta Ley, cuenta con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>objeto de la misma Ley. Debido a lo anterior, se pide que la Fiscalía en general, pero sobre todo la Coordinación (o a la institución que encargada a atender este tipo de asuntos) en particular, brinde la siguiente información en materia de trata de personas: -Conocer cuántas carpetas de investigación se han realizado de 2012 a 2022, o en su debido caso, a 2021 - De estas mismas carpetas, conocer cuántas han sido judicializadas -De las carpetas judicializadas, saber cuántas han tenido una condena</p>	
<p>Folio 330024622000886 Fecha de notificación de prórroga 04/04/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024622000840 Fecha de notificación de prórroga 30/03/2022 "...solicito se informe a mi representada COLATINCO, SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; si existen denuncia o denuncias en contra de la misma por parte de la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION como se ha venido señalando por diversos medios de comunicación; y en su caso sea citada a fin de hacer valer sus derechos legales y constitucionales que le asisten</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC y la FEMDH</p>
<p>Folio 330024622000869 Fecha de notificación de prórroga 01/04/2022 "...Se me haga saber si existe alguna carpeta de investigación a mi nombre, esto lo expongo en razón de que, en fechas pasadas, se presentaron al domicilio arriba indicado dos individuos que dijeron se judiciales de dicha delegación, según el dicho de unos vecinos con el objeto de notificarme que me presentara a las oficinas de la Delegación a su digno cargo para el desahogo de una diligencia judicial. En tal circunstancia y con el objeto de no interrumpir las labores de esta Delegación reitero mi solicitud de si existe alguna carpeta de investigación a mi nombre.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC y la FEMDH</p>
<p>Folio 330024622000871 Fecha de notificación de prórroga 01/04/2022 "...solicito a Usted de la manera mas atenta información de las carpetas de investigación que se hayan iniciado en contra del suscrito en las diversas Direcciones Generales a su digno cargo, ya que es de mi conocimiento de que he sido denunciado por hechos probablemente constitutivos de delito, por lo que es mi deseo tener conocimiento de esos supuestos hechos y poder comparecer ante la autoridad correspondiente para el debido esclarecimiento de los mismos..."</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC y la FEMDH</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622000660

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622000660** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

(Handwritten signatures and marks in blue ink are present on the page, including a large signature on the right side and a mark on the left side.)



IV. Guía para la Revisión y Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e inicio de verificación a las obligaciones de transparencia y la utilización de lenguaje incluyente en las fracciones X, XIV, XIX, XX y XXXVIII del artículo 70 de la LGTAIP

Derivado de la Auditoría Específica 12/2021 denominada "Obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y sistema de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados", en atención a la observación respecto a los mecanismos de control de supervisión y vigilancia en la publicación de las obligaciones de transparencia, la Dirección de Protección de Datos Personales y Capacitación de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), elaboró la **Guía para la revisión y cumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual tiene la finalidad de **instruir** a los enlaces de transparencia que hayan sido designados por las áreas administrativas a cumplir con lo previsto en las leyes antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la herramienta de comunicación informó que a partir del 01 de marzo del año en curso, dio inicio el proceso de verificación a las obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia 2022 correspondiente a la dimensión de Portales de Transparencia deben difundir los sujetos obligados; por lo que se hace la recomendación a las áreas administrativas de verificar la información que se tiene publicada en el Sistema de Portales de las Obligaciones de Transparencia conforme a sus atribuciones.

De igual forma, es preciso señalar que en concordancia con el artículo 64 de la LGTAIP, se establece como otra vertiente de trabajo, las acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia en la dimensión portales con perspectiva de género, lo cual consistirá en revisar que se publique información con lenguaje incluyente en cinco fracciones del artículo 70 de la LGTAIP: X, XIV, XIX, XX y XXXVIII, para lo cual se les hará llegar un Anexo como referencia enunciativa más no limitativa considerando las guías y protocolos indicados por el INAI.

Determinación del Comité de Transparencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracciones I y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia **aprueba** la Guía para la Revisión y Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **sugiere** a los enlaces de transparencia cumplir con la información requerida en el SIPOT y con lenguaje incluyente.



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Primera Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2022
29 DE MARZO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024621000494 – RRA 14824/21

Síntesis	Información relacionada con la FED/TAMP/REY/0002397/2020
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

"ARCHIVO PDF." (Sic)

Datos complementarios:

"AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REYNOSA" (Sic)

Archivo adjunto a la solicitud:

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Con relación a la Denuncia y/o Querrela fechada el 10 de noviembre del 2020, presentada por Petróleos Mexicanos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió para su atención la Cédula de Investigación No. 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de carácter público.

Al respecto, nos permitimos solicitar copia digital de la siguiente información y documentación de carácter público.

1. Denuncia de Hechos fechada el 18 de agosto del 2020, del C. Juan Martínez Montiel constante de 231 páginas, en las que se narran y denuncian hechos de carácter laboral y administrativo, violaciones a la normatividad institucional de Petróleos Mexicanos en materia de cobertura de plazas definitivas y jubilaciones, que fue presentada por Petróleos Mexicanos como "Datos de Prueba" en la citada Querrela del 10 de noviembre del 2021.

2. Indicar y documentar si Petróleos Mexicanos presentó ante esa H. Representación Social, copia simple o copia certificada de la Denuncia de Hechos, del 18 de agosto del 2020, del C. Juan Martínez Montiel. 3. Indicar y documentar, si esa H. Representación Social, requirió la comparecencia o testimonio del C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones correspondientes.



4. Indicar y documentar, si esa H. Representación Social, requirió algún tipo de información, documentación o pruebas, al C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de la integración del expediente en comento.
5. Indicar y documentar si esa H. Representación Social, informó o emitió algún tipo de comunicado dirigido al C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones correspondientes.
6. Indicar y documentar que carácter o figura legal tuvo el C. Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones en la carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002397/2020..**" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se informó al particular que la información solicitada actualizaba el supuesto de información clasificada como reservada, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII**, en relación con 218 del CNPP.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOR**, ante la reserva de la información.

En consecuencia, el Órgano garante de transparencia tras un análisis al caso, mediante resolución determinó lo siguiente:

*"...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCA la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto a que proporcione respecto a la carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002397/2020**, abierta por el delito de ejercicio abusivo de funciones, el documento que dé cuenta de lo siguiente:*

- *Denuncia de Hechos fechada el dieciocho de agosto del dos mil veinte, suscrita por la persona denunciante. [punto 1]*
- *Si Petróleos Mexicanos presentó ante esa H. Representación Social, copia simple o copia certificada de esa denuncia de hechos suscrita por la persona denunciante. [Punto 2]*
- *Si esa H. Representación Social, requirió la comparecencia o testimonio de la persona denunciante, durante el proceso de las averiguaciones correspondientes. [Punto 3]*
- *Si se requirió algún tipo de información, documentación o pruebas, a la persona denunciante durante el proceso de la integración del expediente en comento. [Punto 4]*
- *Si informó o emitió algún tipo de comunicado dirigido a la persona denunciante, durante el proceso de las averiguaciones correspondientes. [Punto 5]*
- *Que carácter o figura legal tuvo la persona denunciante, durante el proceso de las averiguaciones en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020. [Punto 6]*

En este sentido, cabe señalar que en caso de que los documentos contengan datos personales el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a las manifestaciones esgrimidas por la persona recurrente en la propia solicitud sobre ser la persona denunciante, conviene señalar que en el supuesto de que ésta acredite ante la autoridad competente dentro de la Fiscalía General de la República que tiene la calidad de víctima, ofendido o asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la Fiscalía General de la República deberá dar acceso a los registros de la investigación en los términos previstos por dicha normatividad.



Igualmente, no se podrá testar en dichas versiones públicas los nombres de las personas físicas y morales que estuvieron sujetas a investigación, es decir, en contra de las que se presentaron acusaciones al estar relacionados con posibles actos de corrupción.

Previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por la Ley.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud." (Sic)

En tales razones, la presente instrucción se derivó para su atención a la **FECOR**, quien indicó poner a disposición del particular previo pago la versión pública del documento requerido en el punto 1 de su solicitud, mismo que asciende a un total de **231** fojas y las mismas se encuentran a su disposición del modo indicado, testando datos confidenciales de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**.

Por otro lado, respecto a los **puntos 2, 3, 4, 5 y 6** de su solicitud, la citada Fiscalía Especializada, por conducto de la Delegación Estatal Tamaulipas, manifestó lo siguiente:

- b) No. (Punto 2)
- c) No. (punto 3)
- d) No. (punto 4)
- c) No. (Punto 5)
- d) Carácter de denunciante de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0017/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencialidad, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, contenidos en el documento requerido.

Lo anterior, con la finalidad de poner a disposición de la versión pública de la documental solicitada, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que al proporcionarse versión pública del documento requerido en el punto 1 de la solicitud, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP**, mismo que se transcribe a continuación:



ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...



VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*



La presente resolución forma parte de la Décima Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



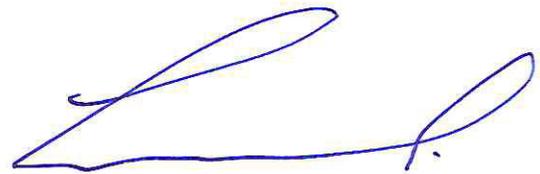
Lda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2022
29 DE MARZO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' followed by a vertical line and a loop.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.3. Folio de la solicitud 330024622000365- RRA 197/22

Síntesis	Expediente de investigación PGR/DDF/SPE-VII/3039/2015
Comisionada ponente	Francisco Javier Acuña Llamas
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Detalle de la solicitud:

1.-Solicito el escrito de denuncia que dio pie a la indagatoria **PGR/DDF/SPE-VII/3039/2015**

2.--Solicito el escrito de denuncia que dio pie a la indagatoria **SCRPPA/SIN/CLN/MIV/972/2012**

Esta información debe ser pública porque en el recurso de revisión RRA 3056/21, el INAI se pronunció por dar a conocer diversa información relacionada al expresidente Enrique Peña Nieto al tratarse de un ex servidor público de alto rango. Y la información solicitada sobre las indagatorias mencionadas anteriormente están relacionadas a dicho exservidor público." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que la carpeta de investigación **PGR/DDF/SPE-VII/3039/2015**, reviste el carácter de reservada, con fundamento en el **artículo 110, fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Asimismo, se notificó la inexistencia de la carpeta de investigación SCRPPA/SIN/CLN/MIV/972/2012, en términos del artículo 141 de la Ley en la materia,

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) respecto a la respuesta proporcionada, arguyendo lo siguiente:

Estoy inconforme porque el sujeto obligado señala que la información es clasificada como reservada. Sin embargo, considero que dicha información debe ser pública porque en el recurso de revisión RRA 3056/21, el INAI se pronunció por dar a conocer diversa información relacionada al expresidente Enrique Peña Nieto al tratarse de un ex servidor público de alto rango. Y la información solicitada sobre las indagatorias mencionadas en mi solicitud están relacionadas a dicho exservidor público. Además es de destacarse que no se está pidiendo acceso a TODA la investigación, sino solo al escrito de denuncia, el cual



podría ser entregado en versión pública. PUNTOS PETITORIOS: Que se me entregue la información.

En consecuencia, el Órgano garante de transparencia tras un análisis al caso, mediante resolución determinó lo siguiente:

*"...[.]En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto estima procedentes **MODIFICAR** la respuesta, de la **Fiscalía General de la República**, e **instruirle a efecto de que ponga a disposición de la hoy recurrente, la versión pública de la denuncia de la indagatoria PGR/DDF/SPEVII/ 3039/2015, en la que únicamente podrá proteger la información estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.***

Dicha versión pública deberá ser sometida a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado y expedirse el acta correspondiente, misma que deberá ser entregada la peticionaria.." (Sic)

En tales razones, la presente instrucción se derivó para su atención a la **FECOR**, quien indicó poner a disposición del particular previo pago la versión pública de los documentos requeridos que ascienden a 12 fojas, clasificando y testando de información estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal.

Determinación del Comité de Transparencia:

**Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0020/2022:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación y testado de la información que actualice el supuesto de estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia.

Lo anterior, con la finalidad de entregar la versión pública de las documentales solicitadas,

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

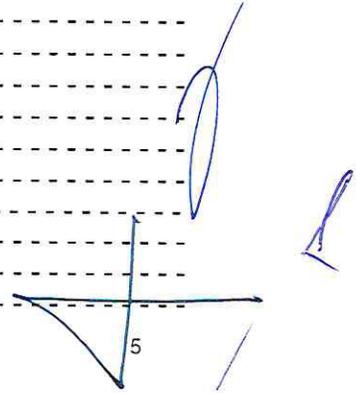


Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.





La presente resolución forma parte de la Décima Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA 2022
29 DE MARZO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.4. Folio de la solicitud 330024621000800 – RRA 1383/22

Síntesis	Versión pública toda la información que fue proporcionada por otros países a los que la FGR solicitó asistencia jurídica internacional en relación con la investigación del caso Odebrecht.
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

*"Solicito copia de la **versión pública de toda la información que fue proporcionada por otros países a los que la FGR solicitó asistencia jurídica internacional en relación con la investigación del caso Odebrecht/Emilio Lozoya Austin, durante el periodo comprendido de abril de 2021 hasta diciembre de 2021.***

La información debe ser proporcionada toda vez que el INAI ya instruyó a la FGR a entregar dicha información de acuerdo con el RRA 7809/21, correspondiente al folio 0001700130621.

Solicito que la información sea puesta a disposición en modalidad de copias electrónicas, toda vez que el 17 de noviembre pasado el INAI resolvió los recursos de revisión del caso Odebrecht 11862/21 y 11863/21 en los que le instruyó al sujeto obligado a generar una versión electrónica de la carpeta de investigación." (sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que la Fiscalía Especial de Control Competencial (**FECOC**) refirió la carpeta de investigación solicitada se encuentra **clasificada como reservada** de conformidad con el artículo **110 fracciones III** (se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional), **X** (afecte los derechos del debido proceso) y **XII** (se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público) de la **LFTAIP**, en relación con los artículos 105 y 218 del CNPP, así como confidencial en términos del **artículo 113, fracción I** (datos personales) de la LFTAIP.



Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOC**, señalando lo siguiente:

"A través del presente recurso de revisión me inconformo para que la información sea entregada en los términos solicitados toda vez que el sujeto obligado determinó clasificar como reservada la información requerida al argumentar que la información forma parte de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite.

No omito mencionar que la información requerida está relacionada con el caso de corrupción Odebrecht, por el que Emilio Lozoya Austin, exdirector de Pemex, es vinculado a proceso por los delitos de asociación delictuosa, operaciones con recursos de procedencia ilícita y cohecho, tratándose de un caso de interés público, la información solicitada cobra de relevancia y pertinencia social, lo cual justifica esfuerzos adicionales de comunicación y transparencia que permitan a las y los ciudadanos tener acceso a la información requerida, prevaleciendo el interés colectivo y público frente a los derechos de presunción de inocencia, protección de datos, imagen y honor de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, las autoridades están obligadas a actuar bajo el principio de la máxima publicidad, entendida como que "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática", según la fracción VI, del artículo 8 de la LGTAIP.

Es menester mencionar que desde 2018, el pleno del INAI ha considerado que, en el caso Odebrecht, el derecho de acceso a la información es fundamental, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de conocer sobre el avance de un caso relacionado con soborno y corrupción internacional.

Asimismo, existe un antecedente en el recurso RRA 7809/21 a través del cual el INAI instruyó al sujeto obligado a entregarme la misma información que ahora he solicitado, en relación al periodo comprendido de abril a diciembre de 2021, por lo que se solicita la intervención del INAI para que la FGR proporcione la información requerida.

Cabe destacar que en diversos recursos de revisión interpuestos previamente en relación al caso Odebrecht, el INAI ha resuelto que este caso tiene un interés público por tratarse de información cuyo conocimiento resulta relevante, así como de beneficio e impacto social y no simplemente de interés individual, por lo que se solicita que se aplique el mismo criterio con el que se han resuelto otros recursos de revisión relacionados con este caso de corrupción.

Además, el sujeto obligado puede entregar una versión pública de la información requerida testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como datos personales en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.

En aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la información solicitada. En tal virtud y tomando en consideración que la FGR se debe a la sociedad en su totalidad, se solicita que la información sea entregada en los términos que fue solicitada por la peticionaria." (Sic)

En **alegatos** la **FECOC** reiteró la respuesta otorgada; asimismo, se proporcionaron elementos que sustentaban las clasificaciones invocadas.

Posteriormente, el INAI notificó a esta Institución Federal, la resolución al recurso de revisión **RRA 1383/22**, a través de la cual determinó lo siguiente:



"PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- **Entregue a la persona recurrente la versión pública de la información que fue proporcionada por otros países a los que el sujeto obligado solicitó asistencia jurídica internacional en relación con la investigación del caso Odebrecht/Emilio Lozoya Austin, durante el periodo comprendido de abril de 2021 hasta diciembre de 2021, en la que únicamente podrá clasificar nombres de menores de edad y de servidores públicos en el extranjero, fechas de nacimiento, domicilios, Registro Federal de Contribuyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos y, videos e imágenes de testigos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, a la parte recurrente.**
- **De conformidad con el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una resolución fundada y motivada en la que se confirme la clasificación de los datos testados que encuadran en el supuesto de clasificación previsto en la fracción I el artículo 113, y la proporcione a la parte recurrente.**
- **Publique en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que ha sido ordenada en la presente resolución, de conformidad con la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En ese sentido, a efecto de tener certeza sobre el debido acceso a la información, **este Instituto, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará la versión pública elaborada por el sujeto obligado, previa entrega a la parte recurrente.**" (Sic)

En tales razones, la presente instrucción se turnó para su atención a la **FECOC**; cuya unidad administrativa mediante oficio número **FGR/FECOC/SP/2135/2022**, señaló en su parte conducente lo siguiente:

"Sobre el particular, en cumplimiento a los artículos 163 y 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Fiscalía Especializada de Control Competencial, **pondrá a disposición del particular la versión pública**, la información que fue proporcionada por otros países a los que el sujeto obligado solicitó asistencia jurídica internacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo instruye el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **en próximas fechas, en virtud de que nos encontramos testando lo que es considerado confidencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracciones I y III.**"

No omito señalar, que mediante oficio número FGR/FECOC/SP /2008/2022, recibido en esa Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental el 25 de marzo del año en curso, fueron remitidos cinco tomos más (XI al XV) de la carpeta de investigación del caso Odebrecht y que la información que compete a este Recurso de Revisión RRA 1383/22, consta en el Tomo XXII, que al día de la fecha no ha sido testado, por la carga de trabajo con la que cuenta la Fiscalía Especializada." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0021/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de **confidencial** en términos del



artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto a aquellos datos personales en términos de la resolución que se ocupa, esto es, nombres de menores de edad y de servidores públicos en el extranjero, fechas de nacimiento, domicilios, Registro Federal de Contribuyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos y, videos e imágenes de testigos.

Respecto a la determinación del INAI, consistente en:

"SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

..

únicamente podrá clasificar nombres de menores de edad y de servidores públicos en el extranjero, fechas de nacimiento, domicilios, Registro Federal de Contribuyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos y, videos e imágenes de testigos, con fundamento en el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal, a la parte recurrente

- De conformidad con el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **emita una resolución fundada y motivada en la que se confirme la clasificación de los datos testados** que encuadran en el supuesto de clasificación previsto en la fracción I el artículo 113, y la proporcione a la parte recurrente." (Sic)

Se determina la confidencialidad respecto a aquellos datos personales en términos de la resolución que se ocupa, y de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a su letra señala:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

..

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:



I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que***



La presente resolución forma parte de la Décima Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



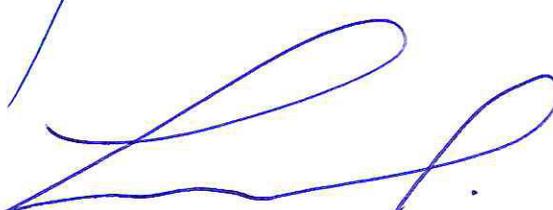
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró